



Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
República de Colombia

DECRETO NÚMERO

()

“Por el cual se reglamenta la ley 142 de 1994 con relación a la prestación del servicio público de aseo y sus actividades complementarias y se modifica y adiciona el decreto 1077 de 2015”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y es deber de este asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Igualmente, señala este artículo que los servicios públicos pueden ser prestados por el Estado directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares.

Que la Ley 142 de 1994 en su artículo 2 establece que el Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esa Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para lograr la libertad de competencia y propender por la no utilización abusiva de la posición dominante.

Que la Ley 142 de 1994 en su artículo 9 establece que los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, además de las normas que consagren derechos a su favor y siempre que no contradigan dicha Ley, a la libre elección del prestador del respectivo servicio público domiciliario y del proveedor de los bienes necesarios para su obtención o utilización.

Que la misma Ley en su artículo 11 reconoce que para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, quienes presten servicios públicos tienen como obligación, entre otras, abstenerse de prácticas monopolísticas o restrictivas, cuando exista, de hecho, la posibilidad de la competencia.

Que la Ley 142 de 1994 reformada por la Ley 689 de 2001, establece en el artículo 14.24 que el “*Servicio público de aseo*” es “*el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos*” agregando que también se aplicará la Ley “*a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos*”, al igual que incluye, entre otras, “*las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las*

“Por el cual se reglamenta la ley 142 de 1994, con relación a la prestación del servicio público de aseo y sus actividades complementarias y se modifica y adiciona el decreto 1077 de 2015”.

vías y áreas públicas; de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento”.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Modifíquese el artículo 2.3.2.2.4.1.96 del Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio que en adelante tendrá el siguiente contenido:

"Artículo 2.3.2.2.4.1.96. Facturación conjunta del servicio público de aseo con otros servicios públicos. Las personas que presten los servicios a los que se refiere la Ley 142 de 1994 a excepción de alcantarillado, están obligados a facturar en sus ciclos de facturación, a recaudar y trasladar los valores pagados por los usuarios del servicio público de aseo.

Por la ejecución de esta actividad las personas prestadoras del servicio público de aseo deberán reconocer el costo señalado por la CRA o aquel que defina la respectiva Comisión. En todo caso, la remuneración de la actividad será la pactada por las partes en el convenio de facturación que suscriban.

Las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios no podrán negarse a efectuar la facturación conjunta en virtud de que la misma es necesaria para la sostenibilidad del servicio público de aseo, y es un derecho de los usuarios el recibir la factura oportunamente en los términos de los artículos 146, 147 y siguientes de la Ley 142 de 1994.

El inicio de la facturación conjunta deberá llevarse a cabo a más tardar en el ciclo siguiente de haber recibido el concedente la información necesaria y suficiente para adelantar la facturación del servicio de aseo de acuerdo con los requerimientos del sistema de facturación del concedente.

Los valores recaudados del pago de las tarifas por parte de los usuarios deberán ser transferidos por el concedente de la facturación a la persona prestadora del servicio público de aseo o a quien éste determine, en un plazo no mayor a treinta (30) días, después de haber sido pagado el servicio por los usuarios.

Para cumplir con las obligaciones que impone el presente artículo el solicitante del servicio de facturación conjunta deberá entregar en la oportunidad definida por el facturador como mínimo la siguiente información:

“Por el cual se reglamenta la ley 142 de 1994, con relación a la prestación del servicio público de aseo y sus actividades complementarias y se modifica y adiciona el decreto 1077 de 2015”.

1. Listado electrónico de los suscriptores y/o usuarios a quienes se les realizará la facturación, junto con su dirección y estrato.
2. Determinación del valor y actividades a facturar.
3. Tipo de usuario.

Además de los anteriores requisitos, se tendrán en cuenta los previstos en la regulación tarifaria expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

La persona prestadora que solicite la facturación conjunta del servicio público de aseo deberá presentar la información para realizar esta actividad en la forma técnica que establezca el facturador para hacerla compatible con su propia facturación.

La persona prestadora solicitante de la facturación conjunta deberá sufragar también los costos de incorporación inicial en que incurra el facturador para poder adecuar su sistema de facturación incluyendo la facturación del servicio público de aseo.

Las partes acordarán de manera previa el valor y forma de pago de las adecuaciones del sistema de facturación del concedente para hacer la facturación conjunta del servicio público de aseo.

Parágrafo 1: Si la información sobre los suscriptores y/o usuarios de la persona prestadora que solicita la facturación conjunta no coincide con la del concedente que realiza la facturación conjunta, este entregará dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la solicitud de facturación conjunta, la información sobre los suscriptores y/o usuarios que presentan inconsistencias, a fin de que el solicitante armonice la información con la del concedente.

Parágrafo 2: El catastro de usuarios de la persona prestadora del servicio público de aseo es una herramienta necesaria para la facturación conjunta, de propiedad del prestador del citado servicio de aseo y por lo tanto la tenencia por parte del concedente no permiten presumir que los suscriptores y/o usuarios que figuran en el catastro son contratantes del concedente.

El intercambio de información que se haga con ocasión de la actividad de facturación conjunta no lleva implícita la obligación de revelar o entregar información confidencial o comercial de ninguna de las personas prestadoras, por lo que el uso de tal información deberá hacerse de forma leal y sin obtener por ello ventajas indebidas en el mercado.

Parágrafo 3: Quienes presten servicios públicos domiciliarios en la modalidad de prepago y tengan convenios de facturación conjunta del servicio público de aseo, están obligados a facturar y recaudar a los usuarios que se acojan a esta opción tarifaria, el valor del servicio público de aseo, pudiendo las partes en tales casos acordar reglas especiales para el efecto.

“Por el cual se reglamenta la ley 142 de 1994, con relación a la prestación del servicio público de aseo y sus actividades complementarias y se modifica y adiciona el decreto 1077 de 2015”.

Parágrafo 4: Sin perjuicio de las labores de cobro prejurídico y jurídico que se acuerden entre los prestadores del servicio público de aseo y el concedente de la facturación, éste último, en el caso de que el prestador del servicio público de aseo decida hacer recuperación independiente de la cartera, deberá entregarle a aquél la factura y demás documentación idónea que permita el cobro de la cartera resultante de la prestación del servicio público de aseo. En tales casos, los acuerdos de pago del concedente no incluirán la cartera del servicio público de aseo.

Parágrafo 5: Los convenios de facturación conjunta deberán tener en cuenta como mínimo lo establecido en este capítulo, sin perjuicio de lo acordado entre las partes. Ante la ausencia del convenio, la facturación conjunta se registrará por lo dispuesto en este artículo.

Los convenios vigentes deberán revisarse y adecuarse a las condiciones previstas en este artículo en un plazo no mayor a 6 meses, contados a partir de la vigencia de estas disposiciones.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 2.3.2.2.4.2.107 del Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, que en adelante tendrá el siguiente contenido:

“Artículo 2.3.2.2.4.2.107. Condiciones de acceso al servicio y reglas aplicables a la prueba del vínculo jurídico entre el prestador del servicio de aseo y los suscriptores y/o usuarios. Para obtener la prestación del servicio público de aseo, basta que cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice un inmueble de modo permanente, a cualquier título, solicite el servicio, siempre que el inmueble se encuentre en las condiciones previstas por la persona prestadora y que éste último cuente con la capacidad técnica para suministrarlo.

Cuando haya disponibilidad del servicio público de aseo, es obligación vincularse como suscriptor y/o usuario de este servicio o acreditar que se cuenta con alternativa que no perjudican a la comunidad, conforme a lo establecido en el Artículo 16 de la Ley 142 de 1994. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad.

El contrato de servicio público de aseo es consensual y por lo tanto se entenderá celebrado con el simple acuerdo de voluntades entre las partes. La existencia del respectivo vínculo jurídico contractual entre la persona prestadora del servicio y sus suscriptores y/o usuarios se acreditará a través de cualquiera de los medios de prueba establecidos en la ley

Las personas prestadoras del servicio público de aseo deberán informar en el área de prestación del servicio, sobre las condiciones de la prestación y deberán disponer de copias de las condiciones uniformes de prestación para ser entregadas a quien las solicite.

“Por el cual se reglamenta la ley 142 de 1994, con relación a la prestación del servicio público de aseo y sus actividades complementarias y se modifica y adiciona el decreto 1077 de 2015”.

Con el fin de garantizar la libre competencia en la prestación del servicio público de aseo se deberán observar las siguientes reglas:

1. Cuando en un área de prestación del servicio público de aseo exista una sola persona prestadora se presumirá que el contrato de servicios públicos está celebrado entre quien esté prestando efectivamente el servicio y los suscriptores y/o usuarios de dicha área, salvo que se demuestre que tiene otra alternativa que no perjudica a la comunidad.
2. Cuando exista más de una persona prestadora del servicio público de aseo en una misma área de prestación, el suscriptor y/o usuario se entenderá vinculado con el prestador que acredite haber celebrado el respectivo contrato de servicios públicos, respetando en todo caso la libre elección del prestatario del servicio por parte de los suscriptores y/o usuarios.

Parágrafo. Cuando el servicio público de aseo se haya venido prestando bajo el esquema de Área de Servicio Exclusivo (ASE), una vez se extinga este esquema, y en consecuencia el mercado entre en libre competencia, seguirá vigente la relación contractual entre el usuario y la persona prestadora, cuando ésta continúe suministrando el servicio. Lo anterior, sin perjuicio de que el suscriptor y/o usuario ejerza su derecho a escoger libremente a otro prestador para que le suministre el servicio.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 2.3.2.2.4.2.110 del Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, que en adelante tendrá el siguiente contenido:

“Artículo 2.3.2.2.4.2.110. Terminación del contrato de servicio público de aseo para vincularse con otro prestador del servicio. Todo suscriptor y/o usuario del servicio público de aseo tiene derecho a terminar el contrato de prestación del servicio para vincularse con otro prestador.

Para los efectos del trámite de terminación del contrato de servicio público de aseo para vincularse con otro prestador, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Contar con la solicitud en la que el suscriptor y/o usuario manifiesta su voluntad de terminar el contrato para vincularse con otra persona prestadora.

La solicitud podrá ser radicada ante la persona prestadora del servicio del que se desea la desvinculación, bien sea directamente por el mismo suscriptor y/o usuario interesado o a través del nuevo prestador del servicio.

2. Acreditar que se celebrará un nuevo contrato con otro prestador del servicio público de aseo. En este caso, se deberá contar con la constancia del nuevo prestador en la que manifieste su disponibilidad

“Por el cual se reglamenta la ley 142 de 1994, con relación a la prestación del servicio público de aseo y sus actividades complementarias y se modifica y adiciona el decreto 1077 de 2015”.

para prestar el servicio público de aseo al solicitante, determinando la identificación del predio que será atendido.

3. En los casos en que no se vaya a vincular a un nuevo prestador, acreditar que se dispone de otras alternativas que no causan perjuicios a la comunidad, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994.
4. El suscriptor y/o usuario, al momento de la solicitud, deberá estar a paz y salvo con la persona prestadora a quien se le solicita la terminación del contrato.

Las obligaciones económicas pendientes de facturación y/o cobro luego de tramitada la solicitud, deberán ser respaldadas por los respectivos suscriptores y/o usuarios mediante la celebración de acuerdos de pago.

En todo caso, para garantizar la libertad de elección del usuario, la Empresa que recibe la petición de terminación del contrato, está obligada a tramitarla y los suscriptores y/o usuarios deberán celebrar los acuerdos de pago por deudas existentes.

5. Haberse vencido el plazo establecido en la cláusula de permanencia mínima. No obstante si durante la vigencia de la cláusula de permanencia mínima se solicita la terminación del contrato, el prestador en cuyo favor está establecida podrá optar por exigir el cumplimiento de la misma o el reembolso de los valores que faltan por recuperar o del beneficio obtenido con ocasión de la cláusula en caso de ser procedente.

En desarrollo de los numerales 6 y 8 del artículo 14 de la Ley 689 de 2001, para que los suscriptores y/o usuarios tengan información completa, veraz y oportuna sobre los prestadores del servicio público de aseo que ofrecen sus servicios en mercados en libre competencia, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberá publicar trimestralmente un listado que contenga la información de los prestadores que estén registrados ante esa Entidad y que hayan publicado tanto el contrato de servicios públicos, como las tarifas correspondientes.

Las personas prestadoras del servicio de aseo que reciban solicitudes de terminación del contrato, no podrán negarse a finalizarlo por razones distintas de las señaladas en esta norma y no podrán imponer en su contrato documentos o requisitos que impidan este derecho. La persona prestadora no podrá negar la terminación anticipada del contrato argumentando que la nueva persona prestadora no está en capacidad de prestarlo.

La persona prestadora del servicio público de aseo que reciba la solicitud de terminación del contrato, deberá decidir de fondo si accede o no a la terminación del contrato en un plazo máximo de quince (15) días hábiles a partir de su presentación, so pena de la imposición de sanciones por parte

“Por el cual se reglamenta la ley 142 de 1994, con relación a la prestación del servicio público de aseo y sus actividades complementarias y se modifica y adiciona el decreto 1077 de 2015”.

de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y sin perjuicio de las acciones legales por violación a las normas sobre libre competencia.

El suscriptor y/o usuario que solicite la terminación del contrato para vincularse con otra persona prestadora del servicio, deberá cumplir con el término de preaviso que se haya contemplado en el contrato del servicio público de aseo, el cual no podrá ser superior a dos meses conforme al numeral 21 del artículo 133 de la Ley 142 de 1994. No obstante la persona prestadora en cuyo favor está establecido el preaviso, podrá exonerar de tal obligación al suscriptor y/o usuario.

En los eventos en que se acceda favorablemente a la desvinculación, el término del preaviso se computará desde el mismo momento en que se radicó la solicitud de terminación del contrato.

Parágrafo. Para efectos de la solicitud de terminación del contrato de servicio público de aseo para vincularse con otra persona prestadora, entiéndase que no existen terceros afectados cuando la solicitud de terminación del contrato de servicios públicos tiene por objeto la vinculación con otra persona prestadora del mismo servicio y en consecuencia no es necesario agotar ninguna citación o comunicación para tales fines. Tampoco existirán terceros afectados cuando, en virtud de la previsión contenida en el artículo 16 de la Ley 142 de 1994, un suscriptor, previa autorización de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se convierta en productor marginal, independiente o para uso particular”.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 2.3.2.2.5.115 del Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, que en adelante tendrá el siguiente contenido:

“Artículo 2.3.2.2.5.115. Restricciones injustificadas para el acceso a rellenos sanitarios y/o estaciones de transferencia. Las autoridades ambientales, las personas prestadoras del servicio público de aseo y de la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos o las entidades territoriales, según el caso, no podrán imponer restricciones injustificadas para el acceso a los rellenos sanitarios y/o estaciones de transferencia de residuos sólidos

Para los efectos del presente artículo, se consideran restricciones injustificadas al acceso a los rellenos sanitarios o a las estaciones de transferencia de residuos sólidos, las siguientes:

- a) Impedir el acceso de residuos sólidos al relleno sanitario o a la estación de transferencia sin justificación técnica a cualquiera de las personas prestadoras del servicio público a que hace referencia el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.
- b) Sin perjuicio de las reglas aplicables a los rellenos sanitarios contenidas en otras normas, se entenderá que la capacidad técnica en los términos de la licencia ambiental respectiva es una causal

“Por el cual se reglamenta la ley 142 de 1994, con relación a la prestación del servicio público de aseo y sus actividades complementarias y se modifica y adiciona el decreto 1077 de 2015”.

para negar el acceso. También los serán la ocurrencia de fuerza mayor y caso fortuito y la capacidad de recepción.

- c) Impedir el acceso de residuos sólidos al relleno sanitario o a la estación de transferencia, con fundamento en la región o municipio de origen de los residuos sólidos, salvo que existan razones técnicas de capacidad o se altere gravemente el funcionamiento operativo de estos lugares, siempre que tales razones estén plenamente demostradas.
- d) Imponer exigencias, características o parámetros técnicos para el acceso de los residuos sólidos, diferentes a las previstas en la normatividad aplicable.
- e) Ejercer prácticas tarifarias discriminatorias para el acceso de residuos sólidos al relleno sanitario o a la estación de transferencia, bien sea por que se encuentren por fuera de lo establecido en la metodología tarifaria expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico o por cobrar tarifas diferenciales entre prestadores con la intención de disminuir o eliminar la competencia en el mercado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, ninguna persona que ostente derechos de uso, administración, disposición u otros sobre un relleno sanitario o una estación de transferencia, podrá negarse a recibir los residuos sólidos que haya solicitado un prestador del servicio público de aseo, evitando el trato discriminatorio, debiendo promover la libre y leal competencia y evitando el abuso de la posición dominante.

Es obligación suscribir los contratos de acceso a los sitios de disposición, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente y en el Reglamento Operativo de cada relleno sanitario, sin contradecir en todo caso la normatividad sobre la materia.

Los Reglamentos Operativos de los rellenos sanitarios no podrán contemplar disposiciones que limiten o retarden el acceso injustificado a los sitios de disposición de residuos sólidos.

Podrá exigirse a quienes vayan a celebrar contratos para el acceso a los rellenos sanitarios y/o estaciones de transferencia, que constituyan una garantía consistente en una póliza de seguro que cubra el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato respectivo. Se exceptúan los casos de desastres o emergencias sanitarias.

Parágrafo: Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adelantar las investigaciones y sancionar a quienes incumplan las disposiciones del presente artículo, de acuerdo con sus competencias, y a la Superintendencia de Industria y Comercio adelantar las investigaciones por conductas anticompetitivas sobre la materia”.

"Por el cual se reglamenta la ley 142 de 1994, con relación a la prestación del servicio público de aseo y sus actividades complementarias y se modifica y adiciona el decreto 1077 de 2015".

ARTÍCULO 5. La Sección 5, del Capítulo 2, del Título 2, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, tendrá un nuevo artículo con el siguiente texto:

"Artículo 2.3.2.2.5.119. Prestación de las actividades de corte de césped y poda de árboles en las vías y áreas públicas. Sin perjuicio de lo señalado por la regulación, las actividades del servicio público de aseo referidas al corte de césped y poda de árboles en las vías y áreas públicas serán prestadas por quienes presten el servicio de recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables."

ARTÍCULO 6. La Sección 5, del Capítulo 2, del Título 2, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, tendrá un nuevo artículo con el siguiente texto:

"Artículo 2.3.2.2.5.120. Cláusulas de permanencia mínima. Los prestadores del servicio público de aseo podrán pactar cláusulas de permanencia mínima con los suscriptores y/o usuarios, cuando estos reciban un beneficio directo y tangible que origina el acuerdo entre las partes. El período de permanencia mínima nunca podrá ser superior a dos (2) años".

ARTÍCULO 7. La Sección 5, del Capítulo 2, del Título 2, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y tendrá un nuevo artículo con el siguiente texto:

"Artículo 2.3.2.2.5.121. Reglas aplicables para la verificación de requisitos de áreas de servicio exclusivo (ASE) en el servicio público de aseo. Para tramitar las solicitudes de verificación de requisitos para establecer un área de servicio exclusivo (ASE), la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) deberá observar lo previsto en la Ley 142 de 1994, y en las reglas generales de que trata la Ley 1437 de 2011 sobre procedimiento administrativo general, a fin de ejercer las competencias atribuidas en esa materia.

Las solicitudes de verificación de requisitos para establecer una ASE deberán tener en cuenta lo previsto en este artículo y en la regulación que para el efecto expida la Comisión de Regulación y Saneamiento Básico – CRA.

El respectivo acto administrativo mediante el cual se de apertura al trámite de verificación de condiciones para el otorgamiento del área de servicio exclusivo, deberá comunicarse en los términos del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 a los terceros que deseen intervenir para que puedan ser tenidos como parte y ejercer su derecho a pedir y contradecir pruebas.

La adopción de la decisión por la CRA deberá incorporar un análisis expreso de todos y cada uno de los siguientes temas, que en su orden deberán ser decididos con sustento en la información del solicitante y las

“Por el cual se reglamenta la ley 142 de 1994, con relación a la prestación del servicio público de aseo y sus actividades complementarias y se modifica y adiciona el decreto 1077 de 2015”.

pruebas allegadas al expediente que permita demostrar la necesidad del área de servicio exclusivo:

- a) Determinación del cumplimiento del requisito de los motivos de interés social que respaldan la solicitud del área de servicio exclusivo.
- b) Justificar que el Área de Servicio Exclusivo es el mecanismo que le permite asegurar la viabilidad financiera para extender la cobertura a las personas de menores ingresos.

De acuerdo con el artículo 40 de la Ley 142 de 1994, el otorgamiento de áreas de servicio exclusivo para la prestación del servicio público de aseo se llevará a cabo a través de licitación pública.

Parágrafo: A las solicitudes de verificación de requisitos que se encuentren en curso y que correspondan a etapas del procedimiento que aún no se hayan surtido o agotado, les serán aplicables las presentes disposiciones para efectos de la continuación y conclusión del procedimiento, según corresponda.

ARTÍCULO 8. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C.,

LUIS FELIPE HENAO CARDONA
Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio